

**CRC**

Comisión de Regulación  
de Comunicaciones  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **2542** DE 2010

*"Por la cual se resuelve una solicitud de solución de conflicto presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.** con ocasión de la interconexión indirecta provista por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** a **MAS COMUNICACIONES IP S.A. E.S.P.**"*

## LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1341 de 2009, y

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación de fecha 12 de febrero de 2010, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, a través de su Apoderada Especial, presentó una solicitud de solución de conflicto entre éste y **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.**, en adelante **ETG**, por la negativa de éste último de dar apertura a los códigos 0455, 00455, y la numeración 018000-1930XX para el tráfico de larga distancia del operador **MAS COMUNICACIONES IP S.A. E.S.P.**, en adelante **MAS COMUNICACIONES**, el cual suscribió contrato con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para que éste le sirviera como operador de tránsito.

En atención a la solicitud anteriormente mencionada, el día 15 de febrero de 2010, la CRC fijó en lista el traslado de la misma, y mediante comunicación de radicación interna número 201050424 remitió copia a ETG de la solicitud radicada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se pronunciara sobre el particular.

Dentro del plazo antes mencionado, **ETG** presentó sus observaciones, solicitando que se definan la responsabilidad de los cargos que surjan con ocasión de la interconexión indirecta.

Mediante escrito radicado bajo el número 201030812, **MAS COMUNICACIONES** solicitó su vinculación como tercero interesado en el trámite de solución de conflicto surgido entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **ETG**. En la medida en que la Comisión encontró que el asunto bajo análisis versa respecto del tráfico que **MAS COMUNICACIONES** cursará a través de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en su condición de operador de tránsito, aceptó el requerimiento de vinculación al trámite administrativo en calidad de tercero interesado.

En este estado de la actuación administrativa, la CRC citó a la partes a audiencia de mediación, la cual se llevó a cabo el día 15 de marzo de 2010. En la referida audiencia, las partes expusieron sus

CLC. U  
M=

76

puntos de vista y llegaron a un acuerdo parcial respecto de los asuntos en divergencia, del cual obra prueba en el acta de la audiencia de mediación suscrita por los asistentes a la misma. En efecto, las partes lograron dirimir directamente sus diferencias respecto a los siguientes aspectos:

- a) Para la programación de la apertura de la numeración 018000-1930XX y de los códigos 0455 y 00455, en Girardot en el Departamento de Cundinamarca, acordaron establecer el cronograma correspondiente en reunión de Subcomité Técnico que se efectuaría a más tardar dentro de los ocho (8) días calendario siguientes a la celebración de la audiencia.
- b) Como quiera que los servicios que prestará **MAS COMUNICACIONES** se harán bajo la modalidad de prepago, éste no requiere suscribir acuerdos de facturación y recaudo. Las partes dejan constancia de que **MAS COMUNICACIONES** atenderá directamente las reclamaciones de los usuarios, por lo que **ETG** no recibirá ni atenderá las reclamaciones de los usuarios que accedan al servicio de larga distancia ofrecido por **MAS COMUNICACIONES**, teniendo en cuenta que no existe acuerdo de recepción de PQR entre las partes.

## **2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

### **2.1 Argumentos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**

**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en su solicitud de solución de conflicto sustenta sus pretensiones con base en los argumentos que se resumen a continuación:

En primer lugar, manifiesta que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **ETG** suscribieron el contrato 0049-199899 de acceso uso e interconexión, entre la red de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y la red RTPBCL de **ETG** en Girardot, en el departamento de Cundinamarca.

Señala igualmente que mediante comunicación de fecha 4 de mayo de 2009 informó a **ETG** que, de conformidad con lo señalado en el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRC 087 de 1997, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** serviría como operador de tránsito a **MAS COMUNICACIONES**, con el fin de interconectar las redes de larga distancia de éste último con la red local de **ETG**, para la prestación de los servicios de larga distancia de **MAS COMUNICACIONES**.

Así mismo indica que **ETG** no ha procedido a abrir la numeración, desconociendo a todas luces el derecho que le asiste a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para servir de operador de tránsito aplicando el contrato de interconexión vigente con el citado operador.

**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** manifiesta que no existen puntos de acuerdo entre éste y **ETG**. En cuanto al punto en divergencia señala que a pesar de que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** tiene el derecho a servir como operador de tránsito en las condiciones pactadas en el contrato de interconexión directa, **ETG** no ha procedido a abrir la numeración de **MAS COMUNICACIONES**, con el fin de interconectar las redes de larga distancia de éste último con las red local de **ETG**, para la prestación de los servicios de larga distancia de **MAS COMUNICACIONES**.

**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** funda su solicitud en lo dispuesto por el artículo 4.2.1.2 de la resolución CRT 087 de 1997, señalando que el citado artículo entre otras cosas determina la obligación de **ETG** de permitir la interconexión indirecta sin exigir para la interconexión, requisitos adicionales a los establecidos en la regulación. Así mismo cita el artículo 4.2.1.4 de la misma resolución, el cual le otorga a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** el derecho a cursar el tráfico de otros operadores por las interconexiones directas, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio, evento que no se presenta en este caso.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** solicita a la CRC ordenar a **ETG** abrir las series de numeración del operador **MAS COMUNICACIONES**, en

CLO. y  
D.F. 20

76

las condiciones fijadas por la regulación y aplicando el contrato de interconexión vigente entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **ETG**.

Para cumplir lo anterior, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** ofrece regir la interconexión indirecta bajo las condiciones pactadas en el contrato de interconexión directa que rigen la relación entre éste y **ETG**.

## 2.2 Argumentos de ETG

**ETG** en la respuesta al traslado de la solicitud de solución de conflicto presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** manifiesta que en su condición de operador del servicio de TPBCL, suscribió con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, el 28 de julio de 1998, un contrato de interconexión directa, entre las redes de TPBCLD de éste último y la TPBCL de **ETG**.

En relación con el tema en conflicto **ETG** manifiesta que no se ha negado a la apertura de la numeración 018000-1930XX y de los códigos 0455 y 00455, para el tráfico de larga distancia del operador **MAS COMUNICACIONES**, por cuanto no desconoce lo establecido en la regulación vigente y menos el derecho que le asiste a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** de servir de operador de tránsito.

Continúa su argumentación señalando que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** no ha allegado ni clarificado hasta la fecha, las condiciones necesarias para entrar a operar la interconexión indirecta. Indica que dentro de una interconexión indirecta el operador de tránsito debe llenar requisitos fundamentales para la operación misma, requisitos que no han sido cumplidos en la solicitud que dio inicio a las negociaciones previas, tal y como se evidencia de la oferta final de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en la que indica que las condiciones que regirán la interconexión indirecta serán las de la interconexión directa.

Manifiesta que en la comunicación a través de la cual **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** informó que serviría como operador de tránsito a **MAS COMUNICACIONES**, en relación con las instalaciones esenciales indicó que la interconexión indirecta operaría solo desde el punto de vista técnico, por cuanto la modalidad de pago del servicio de LD de **MAS COMUNICACIONES**, a través de su código de acceso, se daría bajo el esquema de prepago, y como consecuencia de ello, no sería necesario un acuerdo de facturación. **ETG** considera que lo señalado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** desconoce la posibilidad de presentar requerimientos no solo de facturación, sino también de peticiones quejas y atención de reclamos, eventos que no fueron aclarados por éste último proveedor en la solicitud de interconexión indirecta.

Señala igualmente, que teniendo en cuenta que habiéndose pactado en el contrato de interconexión directa, entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **ETG**, que los costos de interconexión, estarían a cargo de ambas partes (50% cada parte), con la interconexión indirecta **ETG** estaría asumiendo valores que no le corresponden, puesto que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, como operador de tránsito, tendría la obligación de asumir los costos asociados a dicha interconexión indirecta.

**ETG** afirma que no se ha negado a abrir los códigos y la numeración del operador **MAS COMUNICACIONES**, como tampoco ha desconocido la regulación vigente. Por el contrario, considera que es **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** quien no ha sido claro en el establecimiento de las obligaciones derivadas de la interconexión indirecta en la que actuara como operador de tránsito, en relación a los cargos que surjan con ocasión de la misma, así como en lo que tiene que ver con las condiciones de facturación, recaudo y atención de PQR's.

Asevera que **ETG** no ha recibido de **MAS COMUNICACIONES** ninguna comunicación que indique la escogencia de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** como operador en tránsito.

Bajo este entendido, **ETG** solicita que la CRC tenga en cuenta lo argumentos por ella expuestos referentes a la aclaración y definición de la responsabilidad a cargo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** de los costos de interconexión e instalaciones esenciales de facturación,

CLC. 4/11  
11/11

16

recaudo y atención de reclamos, para proceder con la apertura de la numeración y los códigos de **MAS COMUNICACIONES**.

### 2.3 Argumentos de MAS COMUNICACIONES

En el escrito de solicitud de participación como tercero interesado **MAS COMUNICACIONES** manifiesta que tiene la calidad de proveedor de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia -TPBCLD, y que tiene asignados los códigos de larga distancia 0455 y 00455 para ser utilizados en el manejo de su tráfico, igualmente señala que le fue concedida la numeración 018000 - 1930XX.

**MAS COMUNICACIONES** continúa su argumento indicando que para prestar el servicio de TPBCLD eligió como operador de tránsito a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Señala que el 4 de mayo de 2009 **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** informó a **ETG** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRC 087 de 1997, que serviría como operador de tránsito a **MAS COMUNICACIONES**, con el fin de interconectar las redes de larga distancia de éste último con la red local de **ETG**, para la prestación de los servicios de larga distancia de **MAS COMUNICACIONES**.

Continúa manifestando que la solicitud de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** ha dado lugar a un conflicto, como resultado de la negativa de **ETG** a abrir las series de numeración de **MAS COMUNICACIONES**, a pesar de existir un contrato de interconexión directa que permite al operador de tránsito manejar el tráfico de **MAS COMUNICACIONES**, con la consecuencia de que no ha sido posible para éste último proveedor cursar su tráfico haciendo uso de la interconexión directa de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **ETG**.

Indica que los hechos descritos generan una infracción al ordenamiento jurídico, por una parte por que se esta desconociendo el derecho de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** de ser operador de tránsito, y por otra infringe el derecho de interconexión de **MAS COMUNICACIONES**.

Indica que **MAS COMUNICACIONES** diseñó su modelo de prestación del servicio de larga distancia basado en la facturación directa al usuario y el medio de pago escogido para que se le remunere el servicio de larga distancia es la tarjeta prepago.

Igualmente señala que si se da el caso de que los proveedores entrantes no puedan valerse de las interconexiones existentes, se propiciaría el uso ineficiente de la infraestructura, se elevarían los costos como resultado de la duplicación de redes, y haría prácticamente inviable la prestación del servicio de larga distancia por parte de los nuevos operadores.

Finalmente solicita que la CRC dé tramite al requerimiento de servidumbre provisional y se dé la orden perentoria de interconexión inmediata tal como fue presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en la solicitud de solución de conflicto.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA CRT

#### 3.1 Sobre la competencia de la CRC

Con fundamento en lo previsto en la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones cuenta con competencias legales para efectos de expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, el régimen de acceso y uso de redes, así como para efectos de expedir regulación en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

Así mismo, el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, dispone que es competencia de la CRC, la de "[r]esolver controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Ningún acuerdo entre proveedores podrá

menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia."

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que a esta Comisión le corresponde pronunciarse en relación con las divergencias asociadas a la interconexión entre los proveedores de telecomunicaciones y, como consecuencia se analizan las consideraciones respectivas.

### 3.2 Sobre los asuntos en controversia

De lo antes expuesto en los argumentos presentados por las partes, se identifica que existe un solo aspecto en divergencia, referido a la interconexión indirecta, relacionado con la procedencia de la modificación de las condiciones pactadas en una interconexión directa por la implementación de una interconexión indirecta y, como consecuencia de las modificaciones y/o ampliaciones a que haya lugar, determinar quién es el responsable de asumir los costos que se lleguen a generar por causa de las ampliaciones a que haya lugar con ocasión del tráfico de larga distancia de **MAS COMUNICACIONES**.

Al respecto, se encuentra que la Resolución CRT 087 de 1997, en el artículo 4.2.1.4 establece de manera clara las condiciones bajo las cuales debe operar la interconexión indirecta, señalando expresamente en el numeral 3, el derecho a favor del proveedor interconectado de exigir al proveedor de tránsito la modificación de las condiciones de la interconexión directa, en los eventos en que la interconexión indirecta degrade la calidad de la interconexión, cause daños a su red, a sus operarios o perjudique los servicios que el proveedor interconectado debe prestar. En efecto, el artículo en comento textualmente dispone lo siguiente:

*"ARTICULO 4.2.1.4. INTERCONEXION INDIRECTA. La interconexión comporta para cualquiera de las partes el derecho a cursar el tráfico de otros operadores a la red del operador interconectado, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio.*

*Los operadores que utilicen la interconexión indirecta deben observar las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. El operador interconectado podrá exigir al operador de tránsito modificaciones en la interconexión cuando la interconexión indirecta pueda degradar la calidad de la interconexión, causar daños a su red, a sus operarios o perjudicar los servicios que dicho operador debe prestar."(SFT)*

De conformidad con lo anterior, en el caso en estudio, de presentarse alguno de los eventos descritos en el artículo antes transcrito, **ETG** puede solicitar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** la modificación de las condiciones de la interconexión directa para efectos de cursar el tráfico de TPBCLD de **MAS COMUNICACIONES**, siempre que se dé cabal cumplimiento a las exigencias establecidas en la regulación.

En este sentido, para efectos de establecer la procedencia de las ampliaciones o modificaciones a las condiciones actualmente imperantes en la relación de interconexión directa existente entre **ETG** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, debe identificarse si el tráfico adicional que se cursará a través de la misma degrada la calidad de la interconexión, causa daños a la red o a los operarios de **ETG**, o perjudica los servicios que dicho operador presta.

Al respecto, vale la pena mencionar que, de acuerdo con las condiciones contenidas en el contrato de interconexión actualmente vigente entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **ETG**, se cuenta con 186 Circuitos, y que de las pruebas obrantes en la actuación se encuentra que las proyecciones de tráfico presentadas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para el tráfico de larga distancia de **MAS COMUNICACIONES** prevén un tráfico de 0.01 Erlang al finalizar el primer año<sup>1</sup>. Al analizar la capacidad actualmente instalada, y contrastarla con la proyección de tráfico informada, se observa que el tráfico proyectado no exige que las condiciones de la interconexión

<sup>1</sup> Folio 8. Expediente administrativo No. 3000-4-2-341.

CLO. y  
Mx 11

78

deban ser modificadas como prerrequisito necesario para efectos de cursar debidamente el tráfico de larga distancia de **MAS COMUNICACIONES** y, en esa medida no se evidencia que por efecto del mismo pueda llegar a degradarse la calidad de la interconexión, o que dicha situación cause daños a la red, o a los operarios de **ETG** o perjudicar los servicios que dicho operador presta.

En este punto, conviene señalar que la misma **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en comunicación del mes de mayo de 2009, precisamente manifestó a **ETG** lo siguiente:

*"[E]l tráfico cursado de interconexión indirecta, de acuerdo a las proyecciones de tráfico presentadas por **MAS COMUNICACIONES**, no afectará las condiciones técnicas establecidas para la interconexión actual entre **ETG** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, dentro de los parámetros de calidad establecidos en el contrato de interconexión."*<sup>2</sup>

En todo caso, corresponde a la CRC poner de presente que las partes en desarrollo de la relación de interconexión deben velar por su correcto dimensionamiento, de tal suerte que en instancia del CMI, deben verificar y monitorear el comportamiento del tráfico, en aras de que la interconexión esté en capacidad de satisfacer de manera eficiente los cambios que se presenten en los perfiles de tráfico, para lo cual deberán aplicarse las reglas que sobre el dimensionamiento eficiente de las interconexiones contiene la regulación general vigente.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, al no presentarse alguno de los eventos mencionados que exijan ajustes a las condiciones de la interconexión, la Comisión no encuentra fundamento para pronunciarse en el sentido de modificar la interconexión directa entre **ETG** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** por causa de la implementación de la interconexión indirecta con **MAS COMUNICACIONES** y, en consecuencia sobre la responsabilidad de las mismas.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Negar la solicitud de modificar las condiciones de la interconexión directa existente entre la red de TPBCLD **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y la de TPBCL de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.** en Girardot en el Departamento de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

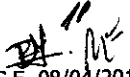
**ARTÍCULO 2.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.** y de **MAS COMUNICACIONES IP S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los **30 ABR 2010**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DANIEL ENRIQUE MEDINA VELANDIA**  
Presidente

  
**CRISTHIAN LIZCAÑO ORTÍZ**  
Director Ejecutivo

  
C.E. 08/04/2010 Acta No. 710  
S.C. 30/04/2010 Acta No. 229  
Proyecto 3000-4-2-356  
LMD/MPP

<sup>2</sup> Folio 7. Expediente administrativo No. 3000-4-2-341.